

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ESCRITA

7 de julio de 1979

Núm. 47-II

### CONTESTACION

**Modificación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre Seguro de Vejez e Invalidez.**

**Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a la modificación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre seguro de vejez e invalidez, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 47-I, del día 5 de junio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coali-

ción Democrática, sobre modificación del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre seguro de vejez e invalidez, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

“Que la modificación que se propone se estima improcedente por cuanto se refiere a una normativa derogada. En efecto, como es sabido, el Sistema de la Seguridad Social, actualmente en vigor, se implantó por el Texto Articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, sustituyendo la organización del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Asimismo, las Disposiciones Finales del Texto (la Disposición Final II), establece la derogación ‘de cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley’.

La operatividad del SOVI, a partir de la iniciación del Sistema de la Seguridad Social, se encuadra en una cuestión de derecho intemporal en el ámbito de las Disposiciones Transitorias del Texto Articula-

do de 1966. Consecuentemente, cualquier modificación que se pretenda del articulado del referido SOVI, desde el punto de vista formal, y a nivel legislativo, debería realizarse operando sobre la Disposición Transitoria II de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido”.

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID